



ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los ¹³ días del mes de *noviembre* del año 2024, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados “**LÓPEZ RÍOS, María Clara c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo**”, expediente N° 4453/23 de la Secretaría de Demandas Originarias; habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

RESULTANDO:

I. María Clara López Ríos, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso-administrativa contra el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Pretende que: **a)** se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Tribunal de Cuentas 12/22 – VL; y **b)** se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Tribunal de Cuentas 320/22. Con costas (fs. 10/11 vta., ID 43053 y anexo).

Al describir los antecedentes de hecho, expresa que la resolución indicada en primer término fue emitida en el marco del expediente letra

TCP-JAR, número 105, año 2020, caratulado: “*JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM*” y le fue notificada el 16 de diciembre de 2022, agotándose la vía administrativa previa.

En cambio, respecto del acto indicado en segundo lugar, expone que tramitó mediante el expediente letra TCP-SC, número 24, año 2021, caratulado: “*ANÁLISIS DE COMUNICACIÓN OFICIAL N° 105 DEL PERÍODO LEGISLATIVO 2020 S/ MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE NOTA N° 79/20 ADJUNTANDO INFORME REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA N° 127/20*”.

Refiere que el Tribunal de Cuentas provincial habilitó feria para su dictado y resuelve informar al Ejecutivo provincial cuestiones vinculadas con la materia tratada en el expediente TCP-JAR N° 105/2020, para que promuevan acción judicial en su contra. Apunta que no se le dio participación en el procedimiento administrativo, vulnerando el debido proceso adjetivo y señala que el inicio de esta acción tiene por objeto atraer por conexidad a ese eventual proceso judicial.

Para concluir, acompaña prueba documental y ofrece la restante, hace reserva de ampliación de demanda y formula reserva del caso federal.

II. Recibidas las actuaciones administrativas digitalizadas vinculadas con la acción (fs. 23/vta., ID 44056), el 28 de febrero de 2023 el señor Carlos Alberto López, por derecho propio y con patrocinio letrado, adhiere a la demanda incoada por la señora María Clara López Ríos (fs. 24, ID 476402).





III. Mediante la resolución de fecha 14 de abril de 2023 (fs. 26/28vta., ID 46878), se declaró la admisibilidad parcial de la demanda, limitada al planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Tribunal de Cuentas 12/22 – VL y se ordenó correr traslado a la demandada.

IV. El organismo de control contesta demanda (fs. 41/59, ID 49319).

Luego de realizar una negativa genérica de los extremos expuestos en la pieza de inicio, explica que la demanda carece de argumentos que sustenten la pretensión. Afirma que sólo se alega la nulidad e inconstitucionalidad del acto administrativo cuestionado, pero sin manifestar motivos concretos que sostengan tal proposición.

Manifiesta que esa carencia de fundamentos viola el mandato expreso del art. 26 del CCA y vulnera, asimismo, su derecho de defensa. Cita, en tal sentido, doctrina y jurisprudencia que avalan su posición.

Adicionalmente en el capítulo V de su escrito expone los argumentos más relevantes del trámite administrativo, que a su entender justificarían el rechazo de la acción.

Finalmente, solicita se declare la cuestión como de puro derecho - Capítulo VI-, ofrece prueba documental, realiza reserva del caso federal y petiona que, oportunamente, se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

V. Con la providencia de fs. 60, (ID 152870) se declara la causa como de puro derecho y se corre un nuevo traslado a las partes por su orden, por un plazo de cuatro (4) días, para que argumenten en derecho en los términos del art. 51 del CCA.

VI. Ordenado el traslado referido en el apartado anterior, la parte actora acompaña formulario de inicio de trámite ante el Centro de Mediación y solicita suspensión los plazos procesales (ID 549197, ID 549332).

Con el proveído de fs. 61 (ID 153099) se corre traslado al organismo de control del pedido de suspensión de plazos, quien se opone al mismo alegando que ambos presentan objetos distintos, como así también que la presente causa excede las facultades otorgadas a los mediadores que integran el Centro de Mediación (fs. 62/63, ID 559443).

Mediante el proveído de fecha 7 de julio de 2023 (fs. 64, ID 153221), se ordena la continuidad de los autos según su estado.

VII. A fs. 70 (ID 153269) por secretaría se tiene por presentado en tiempo y forma el alegato de la parte demandada de fs. 65/69 (ID 559435) y se da por decaído el derecho de los actores.

En el mismo auto se corre vista al Sr. Fiscal ante el Estrado en los términos del art. 53 del CCA.

VIII. Con el escrito de fs. 71/72 (ID 566187) la parte actora plantea recurso de revocatoria contra las providencias de fecha 7 de julio de 2023





(fs. 64, ID 153221) mediante la que ordenó la continuidad de los autos según su estado y la del 13 de julio de 2023 (fs 70, ID153269) a instancias de la cual se dio por decaído su derecho a alegar.

Solicita se haga lugar a la revocatoria y, en consecuencia, se suspendan los plazos del proceso, a las resultas del trámite de mediación oportunamente informado, en el cual se fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, a las 13 horas.

Afirman que existen procesos judiciales complejos con recursos pendientes que ameritan la búsqueda de una solución alternativa, tal como lo propone la ley 804.

Refieren que el Tribunal en los autos: *“Ruiz, José Armando c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ suspensión de ejecución del acto administrativo”*, expediente N° 2039/07, admitió la aplicación del proceso de mediación en el contencioso administrativo.

Por los argumentos expuestos peticiona se admita el recurso de revocatoria y, en consecuencia, se suspendan los plazos del proceso.

IX. Con el dictado de la resolución de fs. 74/76 vta. (ID 54738), el Tribunal rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, con fundamento, sucintamente, en que la negativa de la demandada al espacio de diálogo y búsqueda de soluciones, dejaba sin sustento el planteo revocatorio. En igual sentido, se afirma que se torna abstracto el pedido de suspensión de plazos de trámite del proceso.

X. Resuelto el rechazo del recurso de revocatoria, se corre vista al Sr. Fiscal ante el Estrado, en cumplimiento de lo ordenado en el punto 2 de la resolución del 3 de octubre de 2023. (fs.79, ID 153998).

El dictamen luce agregado a fs. 81/82 (ID 736906) y en el mismo se indica que el escrito de demanda no cumplimenta el recaudo de la debida fundamentación de los antecedentes de hecho y derecho en los términos del art. 26 del CCA, razón por la cual se impone su rechazo.

XI. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (ID 155643), sorteado el orden de estudio y votación (ID 155798), encontrándose la causa en estado de ser resuelta, el Superior Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué decisión corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

1. De los antecedentes transcritos surge que los accionantes solicitan se declare la nulidad absoluta e insanable de la resolución Tribunal de Cuentas 12/22 – VL dictada en el marco del expediente letra: TCP- J.A.R., N° 105/2020, caratulado: “*JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM*”.





También en la demanda cuestionan la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 320/2022 dictada en el marco del expediente letra TCP-SC, , N° 24/2021, caratulado: “ANÁLISIS DE COMUNICACIÓN OFICIAL N° 105 DEL PERÍODO LEGISLATIVO 2020 S/ MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE NOTA N° 79/20 ADJUNTANDO INFORME REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA N° 127/20”. (fs. 10/11 vta., ID 43053 y anexo).

Sin embargo, respecto de esta última, el Tribunal no habilitó la instancia para su revisión judicial -v. resolución de habilitación parcial de la instancia de fecha 14 de abril de 2023, -v. fs. 26/28 vta., ID 46878-, razón por la cual el presente análisis se limitará al cuestionamiento de la resolución Tribunal de Cuentas 12/22 – VL, única respecto de la cual se habilitó la instancia.

2. A su turno el Tribunal de Cuentas se opone al progreso de la acción y en tal sentido refiere que, si bien indicó en la demanda la resolución cuestionada, no se desarrollaron en el escrito de inicio los argumentos por los cuales corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable del acto cuestionado.

Entiende que esa omisión en la demanda vulnera el art. 26 del Código Contencioso Administrativo y afecta su derecho de defensa, en mérito a lo cual se impone el rechazo de la demanda, con costas. (fs. 41/59, ID 49319).

3. Delimitada la pretensión, corresponde precisar que asiste razón al organismo demandado en cuanto a que el escrito de inicio se limita a anunciar y solicitar la nulidad de la resolución del Tribunal de Cuentas N° 12/2022 VL, sin desarrollar los vicios que determinarían su anulación por el Tribunal.

Sencillo es concluir entonces que lucen inconmovibles los fundamentos y la decisión que se han concretado en la resolución citada, en tanto los demandantes no cumplieron con su carga de demostrar la sinrazón de dicho acto y los argumentos mediante los cuales debería procederse a su revocación, cuestión de vital trascendencia, tomando como punto de partida la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos -art. 105, ley 141-.

Como bien lo señaló este Tribunal: *"La resolución del Tribunal de Cuentas es un acto administrativo que, como tal se presume legítimo, por lo que cabía a la actora alegar y probar su ilegitimidad"* -in re: **"BLANCO Norma c/ TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA s/ Recurso de Apelación"**, Expte. N° 240/95 STJ-SDO, sentencia del 31 de julio de 1996, registrada al T° V, F° 30/34.

El defecto sobre el punto transgrede, asimismo, las previsiones del art. 26 del CCA que en su parte respectiva establece: *"Artículo 26.- La demanda se deducirá por escrito y contendrá: ...b) la individualización del expediente o actuaciones administrativas y la indicación y contenido del acto impugnado, si lo hubiese, precisándose en qué forma y por qué*





motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado de la parte actora; c) una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos;”.

El texto expreso del art. 26 en los incisos señalados impone a la demanda un contenido específico que se vincula con la necesidad de que quien cuestiona el acto administrativo precise de qué modo el acto lo afecta -agravia su interés jurídicamente protegido-, y para la exposición es necesario que realice una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos que configuran el perjuicio.

En sintonía con lo expuesto, el Tribunal en un precedente anterior señaló: *“...la demanda omite hacer referencia a los actos impugnados y su contenido, precisando ‘...en qué forma y por qué motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado...’ -art. 26, inc. b), del CCA-, ni tampoco ha efectuado ‘...una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos...’ -art. 26, inc. c), del CCA-, evidenciando en este aspecto una omisión que sólo puede ser integrada con una lectura cabal de las actuaciones administrativas.*

Es claro, en consecuencia, que no se ha cumplido con la carga procesal de señalar los actos administrativos cuya anulación se pretende y los vicios que se atribuyen a los mismos; nótese, v.gr., que no se menciona siquiera en el relato de los hechos que la resolución N° 1146/00 fue revocada por la N° 657/08, luego confirmada por la N° 760/10, olvido fundamental si se toma en cuenta que este es el esquema jurídico que determina el rechazo de su pretensión.

Las irregularidades señaladas -esencialmente la que se vincula con la falta de referencia, desarrollo e impugnación de los actos administrativos revocatorios-, impide analizar la legitimidad de los mismos en lo que respecta a las consideraciones en que se fundan para dejar sin efecto la resolución N° 1146/00, como así también la decisión de haber ejercido dicha potestad en su propia sede, en tanto el principio de que el juez conoce el derecho, no alcanza para suplir la omisión de las partes en el cumplimiento de sus cargas procesales.

*Igual temperamento corresponde adoptar en lo atinente a la resolución N° 760/10, a instancias de la cual se confirma la N° 657/08, en tanto ninguna objeción se efectuó en la demanda con relación a la misma, al punto que se exige el cumplimiento de la resolución N° 1146/00, negando existencia a los actos revocatorios. Por tal motivo, no procede evaluar la legitimidad de la confirmación y sus efectos, en tanto la deficiencia sobre el punto, impide al Tribunal avanzar sobre tópicos no propuestos a su intervención” -in re: **"Ameri, Nestor Jorge c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo"**, Expte. N° 2577/11 STJ-SDO, sentencia del 23 de septiembre de 2014, registrada al T° 90, F° 26/32-.*

Conforme surge con claridad de los párrafos citados, el precedente es sustancialmente análogo al que se analiza en estas actuaciones, en cuanto a las argumentaciones jurídicas con respecto al defecto de forma, razón por la cual las consideraciones expuestas en el mismo son perfectamente trasladables al caso, en tanto al igual que en aquél las irregularidades señaladas -esencialmente las que se vinculan con la falta de referencia, desarrollo e impugnación del acto administrativo





cuestionado-, impiden analizar la legitimidad de la resolución del Tribunal de Cuentas N° 12/2022 VL en esta sede.

En igual sentido y, como bien se señala en el fallo citado, el principio de que el juez conoce el derecho no alcanza para suplir la omisión de las partes en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Por tal motivo, de conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal, la deficiencia señalada impone el rechazo de la demanda.

En mérito a lo anterior, me pronuncio en forma **negativa** a la cuestión bajo análisis.

A la primera cuestión el Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

I.- Adhiero al voto de la jueza Cristiano, en cuanto propone rechazar la demanda y en lo relativo a la imposición de las costas, en virtud de los argumentos, consideraciones y aclaraciones siguientes.

II.- En primer lugar, advierto que la pretensión de los actores refiere a que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución TCP 12/22- VL, como así también de la resolución TCP 320/22, y en virtud de ello resulta conveniente mencionar que la admisibilidad de la instancia lo fue respecto sólo de la primera de ellas, conforme surge de la resolución de fecha 14 de abril de 2023 que obra a ID 46878.

III.- Delineado así el ámbito de análisis debo recordar que este Estrado ya tiene dicho que el Tribunal de Cuentas de la Provincia, para ejercer el contralor administrativo de naturaleza contable, una doble vía

tendiente a fiscalizar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado cuando medien daños o perjuicios causados a éste; una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin previo juicio administrativo; y la otra de orden interno y concebida en su propio seno, que le confiere competencia y jurisdicción para juzgar y determinar la responsabilidad civil por los daños que le causen al Estado sus estipendiarios, denominada “juicio administrativo de responsabilidad” (cfr. “Santamaría, Félix Alberto y otro c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, expediente 1912/06 STJ-SDO, sentencia del 26 de marzo de 2010).

Estas facultades, tanto para determinar la responsabilidad contable mediante el juicio de cuentas como para determinar la responsabilidad administrativa mediante el juicio de responsabilidad, se encuentran reconocidas en la Constitución provincial y en la ley 50 que lo regula (cfr. voto del Juez González Godoy in re “Muñoz, Fernando Jorge, c/Tribunal de Cuentas Provincial s/Contencioso Administrativo”, expediente STJ-SDO 367/97, sentencia del 30 de junio de 1997).

Así, es de destacar que el acto atacado por los actores fue dictado en el marco del expediente administrativo TCP-J.A.R. N° 105/2020, caratulado “JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM”, es decir en el marco de un juicio de responsabilidad y en tanto tiene naturaleza de acto administrativo, ostenta presunción de legitimidad conforme lo establece el artículo 105 de la ley provincial 141 (cfr. “Blanco, Norma c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Recurso de Apelación”, expediente 240/95 STJ SDO, sentencia de fecha 31 de julio de 1996).





La presunción de legitimidad implica que el acto fue dictado conforme a las normas jurídicas que condicionan su emisión, por ello nuestro cimero tribunal ha confirmado que en virtud de esta presunción que ostentan los actos emitidos por la administración, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (Fallos 319:1476, 339:876).

IV.- En virtud de lo expuesto, si bien los actores solicitan la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del acto que atacan, también es cierto que, en el escrito inicial, concretamente en el título 2. ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTO DE DERECHO, nada expresan con relación a los vicios que el acto tendría. Los términos en que fue planteada la demanda delimitan la intervención del tribunal.

Es conveniente destacar que nos encontramos en un proceso contencioso administrativo y como tal se regula por las disposiciones de la ley 133 que determina sus las reglas.

En lo concreto, el artículo 26 del mencionado cuerpo legal establece la forma que debe cumplir la demanda que se deduzca. Determina en su inciso b) que se debe individualizar el expediente o las actuaciones administrativas y la indicación y contenido del acto impugnado, a su vez, se debe precisar en qué forma y por qué motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado de la parte actora. Luego, en el inciso c), prevé que se debe realizar un relación ordenada,

clara, precisa y sucinta de los hechos; y también que se debe realizar una petición en términos claros, precisos y positivos (conforme inciso g).

Nada de ello fue cumplido en el escrito que fue incorporado al ID 43053. De su simple lectura no surge el contenido del acto impugnado, ni se precisó en qué forma o por qué motivo el acto en cuestión agravia el interés jurídicamente tutelado por los actores. Tampoco se realizó una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos. Por el contrario, sólo se desliza que la demanda es interpuesta a los fines de asegurar la competencia originaria de este Estrado ante el posible inicio de actuaciones judiciales contra ellos por parte de algún ente gubernamental.

Los términos y expresiones vertidos y la prueba ofrecida en la demanda adquieren una especial relevancia en tanto que es la base del juicio y de ella depende el éxito de la acción deducida, la demanda entonces, concreta las pretensiones del actor y limita los poderes de los jueces a su respecto, pues la sentencia debe referirse a las peticiones que aquél haya formulado, sólo puede producirse prueba sobre los hechos articulados en la demanda y en la contestación, el demandado sólo está obligado a reconocer o negar los hechos alegados en la demanda, después de contestada la demanda, sólo podrá alegarse luego de abierta la causa a prueba, hechos posteriores a la contestación o que llegasen a conocimiento de las partes. Todo esto revela la importancia que tiene la preparación de la demanda y el estudio previo que requiere por parte del actor, en tanto que el juez podrá suplir el derecho, pero no le está permitido suplir los hechos, cuya exposición y prueba corresponde a las partes, a cuyo cargo serán las consecuencias de su omisión o





negligencia (ALSINA, Hugo, *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”* T. III, Ediar S.A. Editores, 1958, p. 25).

Sobre lo expuesto este Estrado supo señalar, en oportunidad de tomar intervención en actuaciones, que si bien la plataforma fáctica no es idéntica al presente, si lo son las conclusiones a las que allí se arribaron, que “Sencillo es concluir entonces que lucen inconmovibles los fundamentos y la decisión que se han concretado en las resoluciones citadas, en tanto el demandante no cumplió con su carga de demostrar la sinrazón de dichos actos y los argumentos mediante los cuales debería procederse a la revocación de los mismos, cuestión esta de vital trascendencia, tomando como punto de partida la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos –art. 105, ley 141-“ (...) “Las irregularidades señaladas -esencialmente la que se vincula con la falta de referencia, desarrollo e impugnación de los actos administrativos revocatorios-, impide analizar la legitimidad de los mismos en lo que respecta a las consideraciones en que se fundan para dejar sin efecto la resolución N° 1146/00, como así también la decisión de haber ejercido dicha potestad en su propia sede, en tanto el principio de que el juez conoce el derecho, no alcanza para suplir la omisión de las partes en el cumplimiento de sus cargas procesales” (“Ameri, Nestor Jorge c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”, expediente 2577/11 STJ- SDO, sentencia del 23 de septiembre de 2014).

En consecuencia y como lógico corolario del análisis realizado, se impone el rechazo de la pretensión incoada, razón por la cual **voto a la primera cuestión por la negativa.**

Los jueces **Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume**, comparten los fundamentos expresados por la vocal que lidera el Acuerdo, adhieren a ellos, votando a la primera cuestión en igual sentido.

A la segunda cuestión la Jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

1. En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo, el rechazo de la demanda en todos sus términos.

2. Con referencia a las costas del proceso, cabe imponerlas a la parte actora vencida (conf. art. 58 CCA).

3. Con relación a los honorarios, de los letrados intervinientes, en atención a las etapas del proceso ordinario efectivamente cumplidas, la labor desplegada, el sentido en que se resuelve y lo dispuesto por los artículos 12, 24, 31, 51 a) y concordantes de la ley 1.384, se fijan:

Los emolumentos del abogado Félix Alberto Santamaría - patrocinante de los accionantes- en quince (15) IUS.

Los correspondientes a los abogados María Julia de la Fuente y Gonzalo Nicolás Suarez -que actuaron en la representación y patrocinio letrado de la accionada-, en veintiocho (28) IUS en conjunto.

Así voto.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

En virtud de la respuesta formulada al interrogante anterior, adhiero a la propuesta de la Dra. Cristiano en cuanto rechaza íntegramente la





demanda, y en cuanto regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Con relación a las costas. Estas deben imponerse en el orden causado (cfr. artículo 59, segundo párrafo, del CCA).

Así voto.

Los jueces **Javier Darío Muchnik**, **María del Carmen Battaini** y **Carlos Gonzalo Sagastume**, coinciden con la solución propiciada por la colega preopinante, la hacen propia y votan la segunda cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

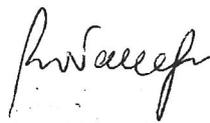
Ushuaia, 13 de noviembre de 2024.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

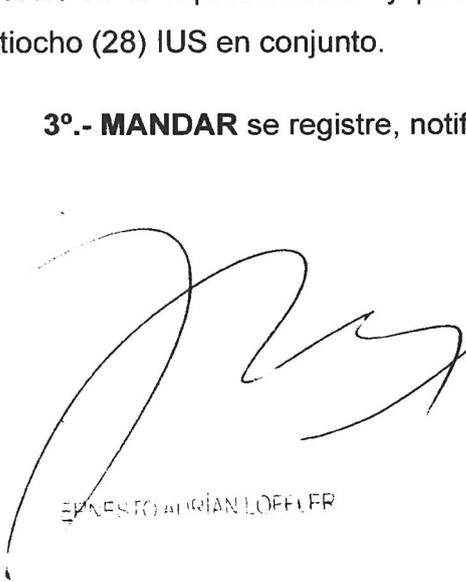
1°.- RECHAZAR la demanda deducida por María Clara López Ríos y Carlos Alberto López contra el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.



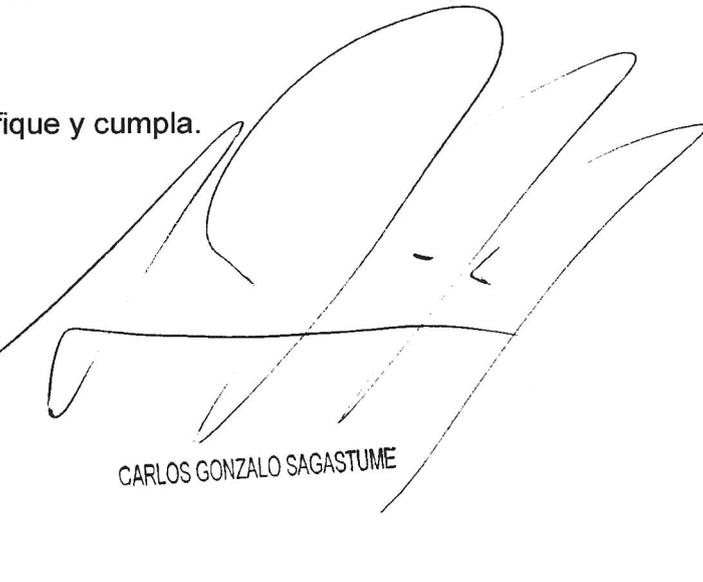
2°.- **IMPONER** las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 58 del CCA).

3°.- **REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Félix Alberto Santamaría -patrocinante de los accionantes en quince (15) IUS y de los abogados María Julia de la Fuente y Gonzalo Nicolás Suarez -que actuaron en la representación y patrocinio letrado de la accionada-, en veintiocho (28) IUS en conjunto.

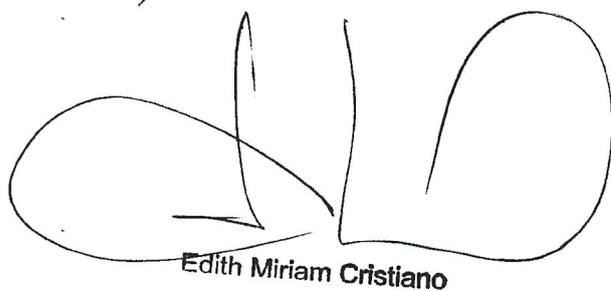
3°.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.



ERNESTO ADRIÁN LOFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME



Edith Miriam Cristiano



MARIA DEL CARMEN BATTAINI



JAVIER DANIEL LA TORRE

18

